



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda fijación de cuota de alimentos – Liney Esther Almanza Pinto, en representación de su hija, la adolescente María Ángel Buelvas Almanza, contra Luis Alberto Buelvas Jaraba. Radicado N° 2366031840012023-00092-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de depósitos hecha por el apoderado judicial de la accionante.

En razón a que se encuentra a disposición de este juzgado, dentro de esta actuación, un depósito judicial, en cumplimiento de la medida cautelar adoptada, los alimentos provisionales decretados, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la accionante, Dr. Mauricio José Rivero Díaz, quien cuenta con la facultad de recibir. Así mismo se ordenará la entrega de los demás depósitos que se reciban en cumplimiento de los alimentos provisionales ordenados en favor de la adolescente María Ángel Buelvas Almanza.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

Autorizar la entrega al apoderado judicial de la accionante, Dr. Mauricio José Rivero Díaz, del depósito judicial que se encuentra a disposición de este juzgado dentro de este proceso, y de los que reciban en cumplimiento de la medida provisional adoptada en favor de la adolescente beneficiaria de los alimentos, previa suscripción de diligencia de entrega, y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd208b4110c150b247362b32ba4204d52060cf45f866ca1602b331036d92f9c**

Documento generado en 07/06/2023 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÚN – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ref. Proceso Declarativo de ocultación y/o distracción de bienes sociales – Arlidis María León Acosta, contra la Sociedad Almacenes Supermarkas S.A.S., y otros. Radicado No 23-660-31-84-001-2020-00161-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a pronunciarse, en primer lugar, sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de las demandadas Almacenes Supermarkas S.A.S., y Lina Paola Buelvas Bedoya, aduciendo la configuración de una indebida notificación de los autos que admitieron el libelo inicial y su reforma.

Al respecto, recuérdese que las nulidades son *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de las actuaciones procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*¹

A su vez, el Código General del Proceso², en sus artículos 132 al 138, reglamenta lo relativo a las nulidades procesales, determinando los motivos y causales, los términos y oportunidades para su proposición, las posibilidades de su saneamiento, la forma de su declaración y las consecuencias jurídicas de la providencia que se profiera en tal sentido.

En efecto, el proponente fundamenta la nulidad deprecada en la causal octava (8ª) del artículo 133 ibídem, que acontece *«cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»*, no obstante, las falencias que aquel le atribuye a las diligencias realizadas para notificar a sus pro hijadas, no tienen la virtualidad de configurar tal irregularidad, por lo que se desestimaré la rogada invalidación.

Al punto, nótese como a las poderdantes del peticionario se le remitieron, por mensaje de datos, las providencias mediante las cuales se admitió el pliego inicialmente presentado y su posterior reforma, a las direcciones de correo electrónico super.creditos@hotmail.com y linabuelvasb@hotmail.com, que fueron las reportadas para surtir sus notificaciones, sin que en ningún momento hayan manifestado desconocer esos pronunciamientos o que negaran utilizar las mentadas direcciones de correo electrónico, o que no fueran correctas.

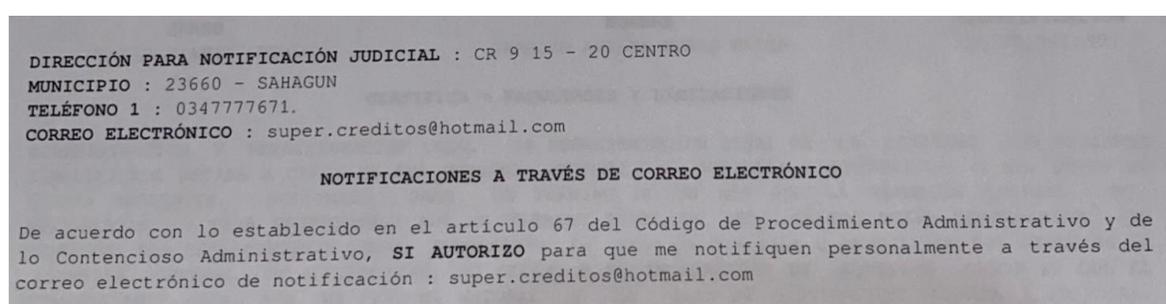
Aparte, frente a la forma como el abogado demandante procuró enterar a la sociedad Almacenes Supermarkas S.A.S., no resulta relevante que hubiese errado en señalar quien era su representante legal para aquella época, porque, como se sabe, en nuestro entorno la representación legal de una persona jurídica de derecho privado es tradicionalmente cambiante, y si las providencias a notificársele fueron efectivamente recibidas en el buzón de correo electrónico de la empresa, debe tenerse por consumado ese acto procesal de trascendental importancia, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-135/2010.

² Ley 1564 de 2012

Adicional a ello, si la demandada Almacenes Supermarkas S.A.S., dejó de autorizar sus notificaciones personales en el correo electrónico super.creditos@hotmail.com, de acuerdo con la preceptiva del artículo 67 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³, esa determinación empresarial solo tiene efectos para la notificación de las decisiones que se adopten en procedimientos administrativos, es decir, esa limitación no se extiende al enteramiento de providencias judiciales, máxime cuando el proponente no aportó ningún certificado de existencia y representación legal, muy a pesar de haberlo anunciado como prueba en su escrito de nulidad.

Además, en gracia de discusión, al momento de presentación de la demanda, se acompañó el certificado de existencia y representación legal de Almacenes Supermarkas S.A.S., en el cual, se observa, que la empresa había autorizado la notificación personal en dicha dirección electrónica, se reitera y precisa que esa autorización opera exclusivamente para decisiones de autoridades administrativas que le interesaran, como a continuación se reproduce:



Al margen de lo anterior, tampoco es de recibo sostener que para tener por notificada a la sociedad Supermarkas S.A.S., ésta debía abrir y leer el correo electrónico enviado con tal propósito, toda vez que la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que «*la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada*» [Vid. **Sentencias CSJ STC del 3 de junio de 2020, rad. 11001-02-03-000-2020-01025-00, STC690-2020, STC15964-2021, STC16078-2021; STC3179-2022; STC16733-2022; STC715-2023, y muchas otras**]

De otro lado, respecto a la notificación de la señora Lina Paola Buelvas Bedoya, quien fue convocada al proceso como demandada directa, y en representación de sus hijas, las niñas Karla Catalina Cardozo Buelvas y Victoria Helena Cardozo Buelvas, este operador insiste en que su vocero judicial nunca ha cuestionado que la dirección de correo electrónico linabuelvasb@hotmail.com no pertenezca a su defendida, de manera que al haberse enviado y recibido en esa dirección electrónica los proveídos que admitieron la demanda y su posterior reforma, no puede pregonarse nulidad al respecto, sin pasar desapercibido que es la misma dirección suministrada por la pretensa agraviada cuando le otorgó poder al proponente; cosa distinta sería si las diligencias se hubiesen emprendido conforme a las reglas previstas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por consiguiente, las niñas Karla Catalina Cardozo Buelvas y Victoria Helena Cardozo Buelvas, también se encuentran notificadas de la causa iniciada en su contra, en los términos del artículo 300 del Código General del Proceso, al indicar que «*siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y*

³ «**ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)» [subrayas nuestras]; y

«**ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. (...)» [se resalta]

como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.»

Así las cosas, deberá negarse la nulidad, por indebida notificación, planteada en este asunto, porque, los motivos esgrimidos por su proponente no tienen el alcance de viciar la actuación en ese puntual aspecto, de modo que el despacho se pronunciará de conformidad con lo anunciado. Además, como las personas que aspiraban la declaración de nulidad, fueron debidamente notificadas⁴ y no impetraron ninguna réplica frente a la demanda, de cuyo, se tendrá por no contestada la misma.

Por otra parte, se tendrá por contestada la demanda, por los curadores *ad-lítem* que fueron designados y vienen representando a las demandadas Yulieth Fermina Padilla Díaz, María y Nacira Cardozo Avilez, y a los herederos indeterminados del finado Carlos Arturo Cardozo Avilez, respectivamente.

Tocante a la renuncia del abogado demandante, véase como el profesional del Derecho que ha venido actuando en dicha condición, allegó constancia de la comunicación enviada a la señora Arlidis María León Acosta, en tal sentido; de modo que se aceptará su renuncia para seguir asistiéndola en el trámite de esta controversia, por haber ajustado su actuar a lo estatuido en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, en relación con las gestiones realizadas para notificar a los señores (as): María Claudia Gómez Rodríguez, Johana Del Socorro Miranda Guzmán y Luis Gabriel Consuegra Sibaja, observa el Despacho que se les remitió, mediante mensaje de datos, los autos que admitieron la demanda y su ulterior reforma, además, la parte interesada adjuntó las constancias del acuse de recibo, cuya data corresponde al 29 de septiembre del año 2022, fecha en la que se envió el mensaje, de tal manera que al haber transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes, que prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, los demandados en mención quedaron debidamente notificados al finalizar el postrero lunes 3 de octubre, sin que hasta el momento hayan comparecido o presentado contestación.

Asimismo, la parte demandante aportó las constancias del envío de las citaciones para la notificación personal de los señores (as): Roger Cardozo Avilez y Nurys Cardozo Avilez, a través de empresa de servicio postal autorizada (INTER RAPIDÍSIMO); sin embargo, no trajo prueba de su entrega en las direcciones físicas adonde fueron remitidas (art. 291 del CGP), por lo cual, se le requerirá para que procure allegarla y cumpla con su carga procesal de notificarlos en debida forma, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se observa que por secretaría se corrió traslado⁵ de las excepciones de mérito propuestas por el vocero judicial de la niña María Sofía Cardozo Guerra, representada en este proceso por su madre Berena Patricia Guerra Salcedo, sin que hasta la fecha se encuentren notificados en debida forma todos los demandados, por lo que se procederá a dejar sin efectos dicho traslado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por el abogado José Gabriel Pereira Llamas, como apoderado judicial de las demandadas Almacenes Supermarkas S.A.S., Lina Paola Buelvas Bedoya, Karla Catalina y Victoria Helena Cardozo Buelvas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Almacenes Supermarkas S.A.S., super.creditos@hotmail.com - acuse de recibo 2022 /09/29 16:39: 10
Lina Paola Buelvas Bedoya, linabuelvasb@hotmail.com - acuse de recibo 2022 /09/29 16:26: 57

⁵ Fijación en lista el 24 de abril de 2023.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por parte de las accionadas, Almacenes Supermarkas S.A.S., Lina Paola Buelvas Bedoya, Karla Catalina y Victoria Helena Cardozo Buelvas.

TERCERO Tener por contestada la demanda por la abogada Eliana Andrea De La Barrera González, en calidad de curadora *ad-litem* de las señoras Yulieth Fermina Padilla Díaz, María y Nacira Cardozo Avilez.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por el abogado Armando Arturo Díaz Osorio, en calidad de curador *ad-litem* de los herederos indeterminados del finado Carlos Arturo Cardozo Avilez.

QUINTO: Aceptar la renuncia que presentó el abogado José Fernando Tirado Hernández, del poder que le fue conferido por la demandante Arlidis María León Acosta, para asistirle en el trámite de este proceso.

SEXTO: Tener por no contestada la demanda por parte de los señores (as): María Claudia Gómez Rodríguez, Johana Del Socorro Miranda Guzmán y Luis Gabriel Consuegra Sibaja.

SÉPTIMO: Requerir al extremo demandante para que aporte, en debida forma, las constancias de entrega de las citaciones para la notificación personal de los señores (as): Roger y Nurys Cardozo Avilez. Asimismo, para que, dentro de los 30 días siguientes, cumpla con su carga procesal de notificarlos conforme a las ritualidades de las disposiciones que rigen la materia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del CGP.

OCTAVO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado secretarial que se corrió de la excepción de mérito propuesta por el vocero judicial de la niña María Sofía Cardozo Guerra, representada en este proceso por su madre Berena Patricia Guerra Salcedo, por las razones expresadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FRH

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d547bb0a6ed45d661cff22017dc2292294f2fa0b5588c720a03188cf39d19af6**

Documento generado en 07/06/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGUN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Demanda revisión de cuota de alimentos – María Inés Quintero Zarante, contra Alain Manuel Quintero Zarante. Radicado No. 2366031840012023-00128.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión, en especial con los requisitos formales señalados en el numeral 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022

En efecto, no se aporta el envío de la demanda a la dirección de la parte demandada; muy a pesar de solicitarse se fijen alimentos provisionales, esta petición es improcedente habida cuenta que ya una cuota de alimentos pactada en proceso anterior; luego entonces, al ser improcedente la cautela solicitada, debe cumplir con el requisito de que trata la norma en cita y remitir la demanda al extremo pasivo.

Ante tal circunstancia, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, para que se subsane la falencia anotada en la motiva. En consecuencia, dispone la demandante de cinco (5) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado en ejercicio José Andrés Tenorio Macea, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1c6f1d095fca2921be33a61f559f6572ccbcbf8a4c491feae0bd34d4e47a31**

Documento generado en 07/06/2023 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGÙN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso DUMH y SP. Ena Luz Sánchez Buelvas, contra Luis Fernando Viloria Sánchez, y otros, y herederos indeterminados del finado Hernando Bautista Viloria Vergara. Radicado No. 236603184001-2021-00057-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de adición de auto, presentada por el abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, apoderado de la señora Ena Luz Sánchez Buelvas, en relación con el proveído de fecha 30 de mayo de 2023, que tuvo por contestada la demanda, decretó pruebas y, señaló fecha para audiencia.

SOLICITUD DE ADICIÓN

El abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, solicitó adición del auto del 30 de mayo próximo pasado, por considerar que no hubo pronunciamiento acerca de la solicitud de una prueba testimonial realizada por él en la reforma de la demanda. Dice que mediante escrito de reforma de demanda remitido el día 26 de enero de 2023, solicitó la prueba testimonial de los señores Isnardo Manuel Salazar Martínez, Rosalis del Socorro Regino, Lucía del Socorro Arango Franco, Adalberto Enrique Guerra Verona y de Nubia del Carmen Viloria Vergara; sin embargo, en el referido auto se omitió decretar el testimonio de la señora Nubia del Carmen Viloria Vergara. Fundamentó su petición en el artículo. 287 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente el juzgado se equivocó al omitir pronunciarse sobre la prueba pedida oportunamente por la parte demandante.

TESIS DEL JUZGADO

Ciertamente le asiste la razón al libelista, habida cuenta que en el auto referido el juzgado omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial pedida oportunamente.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO

El abogado Rafael Alberto Zúñiga Mercado, apoderado de la demandante, solicitó adición al auto que decretó las pruebas pedidas por las partes, argumentando que el despacho no se pronunció sobre una prueba testimonial que él había solicitado en la reforma a la demanda, es decir, de manera oportuna.

Ahora bien, el inciso tercero del art. 287 del CGP señala que *“Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*. Ciertamente la petición de adición al auto se realizó en el término de su ejecutoria, además, el despacho en la providencia objeto de estudio, omitió pronunciarse sobre la prueba testimonial pedida por la parte demandante, por lo que le asiste razón al abogado, por lo tanto, hay lugar a la adición de dicho auto.

En consecuencia, se procederá a adicionar dicho proveído, ordenando el testimonio que, de manera inadvertida, por error involuntario, omitimos ordenar, es decir, el testimonio de la señora Nubia del Carmen Viloria Vergara, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

Adicionase al numeral 2.1 del auto de fecha 30 de mayo de 2023, lo siguiente:

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Ordenar también la recepción, en la audiencia, del testimonio de la señora Nubia del Carmen Viloria Vergara, para que deponga sobre los hechos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Elder Gabriel Cortes Uparela

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 000 De Familia

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca783f113ff87ed9fa30ac78a92dc6b4677852d41f8243e071609d2a734576ec**

Documento generado en 07/06/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAHAGUN - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún. Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso -mutuo acuerdo – Jorge Luis Baquero Vergara y Nelsy del Carmen Sierra Tirado. Radicado No. 2366031840012023-00011-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Jorge Luis Baquero Vergara y Nelsy del Carmen Sierra Tirado, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.
- 1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.
- 1.3. Aprobar el acuerdo familiar al que llegaron las partes.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Jorge Luis Baquero Vergara y Nelsy del Carmen Sierra Tirado, contrajeron matrimonio el día 26 de enero de 1986, en la parroquia San Francisco de Asís del municipio de Chinú, inscrito en la Notaría Única del Círculo de esa municipalidad, con indicativo serial 4370044.

SEGUNDO: En el matrimonio se procrearon tres hijas, actualmente todaCUARTOS mayores de edad.

TERCERO: Los cónyuges han decidido cesar los efectos civiles de su matrimonio, por mutuo acuerdo.

CUARTO: Los cónyuges celebraron un acuerdo familiar, por alimentos.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a

mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por

los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos. Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrimadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Jorge Luis Baquero Vergara y Nelsy del Carmen Sierra Tirado, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 8 de los anexos), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

En lo que respecta al acuerdo familiar, por alimentos, se aprobará.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Jorge Luis Baquero Vergara y Nelsy del Carmen Sierra Tirado, de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso.

SEGUNDO. En consecuencia, declárase la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso celebrado el día 26 de enero de 1986, en la parroquia San Francisco de Asís del municipio de Chinú, inscrito en la Notaría Única del Círculo de Chinú, con indicativo serial 4370044.

TERCERO. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO. Aprobar el acuerdo familiar celebrado entre los cónyuges. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar y que correspondan. Ofíciense.

QUINTO. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

SEPTIMO. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0181f079de3d18e32cdf7e904f4cb619d5563b97265b28e2598bcdf4f965ac**

Documento generado en 07/06/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAHAGUN - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Sahagún Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exoneración de alimentos – Luis José Hernández Pérez, contra Karolina Hernández Carballo. Radicado No. 2366031840012021- 00013-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el inciso 2° numeral 2° del art. 278 del CGP., y el parágrafo 3° inciso final del art. 390 ib., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, el señor Luis José Hernández Pérez, presentó solicitud de exoneración de alimentos, en contra de su hija Karolina Hernández Carballo.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones las resumimos así:

- 1.1. Que se exonere al señor Luis José Hernández Pérez, de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija Karolina Hernández Carballo.
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación del embargo que pesa sobre el salario del demandado.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones incoadas, se sintetizan así:

PRIMERO: Mediante proceso de fijación de alimentos, el señor Luis José Hernández Pérez, fue condenado a suministrar alimentos a su hija, Karolina Hernández Carballo, mediante sentencia proferida por este despacho dentro del proceso radicado 2011- 0013.

SEGUNDO: Que desde esa época ha venido suministrando las cuotas de alimentos, las cuales le son descontadas de su salario como docente.

TERCERO: Que su hija Karolina Hernández Carballo, cumplió 25 años de edad el pasado 20 de marzo de 2023, y que es una persona profesional, pues se graduó como nutricionista el 11 de marzo del año 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de exoneración se ordenó poner en conocimiento de la alimentaria Karolina Hernández Carballo, y de su apoderado judicial, la alimentaria y su apoderado, dentro del término concedido, dieron respuesta a los hechos y manifestaron que eran ciertos; en cuanto a las pretensiones del alimentante, no se opusieron a ellas, argumentando que según la legislación colombiana vigente los padres solo están obligados a brindar alimentos a los hijos hasta cuando alcancen los 25 años de edad; Terminó solicitando no se condenara en costas, por no haber controvertido las pretensiones.

Surtidas las etapas procesales, y como quiera que hay pruebas suficientes para resolver el fondo del litigio, es procedente dictar sentencia escritural anticipada, de conformidad con el inciso 2°, núm. 2° del art. 278 del CGP.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para exonerar de la obligación alimentaria al señor Luis José Hernández Ramos, en relación con su hija, Karolina Hernández Caraballo, de 25 años de edad?

IV. HIPOTESIS DE LAS PARTES

La parte demandante solicita se exonere al señor Luis José Hernández Ramos, de la prestación alimentaria que tiene a cargo de su hija Karolina Hernández Caraballo, ésta a su aceptó los hechos y no se opuso a las pretensiones del accionante, y, de otro lado, se encuentra demostrado que la demandada tiene 25 años de edad. No se acreditó que se encuentre estudiando o que padezca de alguna discapacidad que le impida trabajar.

V. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para exonerar al señor Luis José Hernández Ramos, de la obligación alimentaria que tiene a favor de su hija, Karolina Hernández Caraballo.

VI. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

DE LOS ALIMENTOS Y SU EXONERACIÓN

El deber de dar alimentos tiene como fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que no están en capacidad de asegurárselas por sí mismos. De manera que, los alimentos constituyen una prestación que se debe por una persona a otra, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias.

Entonces el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Pero los alimentos que por ley se le deben a una persona, persisten siempre y cuando se mantengan las circunstancias que dieron lugar a ello, así se desprende del artículo 422 del C.C., que a su tenor literal dice:

“Art. 422. Duración de la obligación. - Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitares, revivirá la obligación de alimentarle.”

Del anterior precepto legal se desprende que la obligación alimentaria no cesa por el simple hecho de haber cumplido el alimentado la mayoría de edad, que en la actualidad son 18 años, sino que esta continúa siempre que persistan las circunstancias que dieron lugar a ella, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el alimentante de suministrarlos.

Así entonces la necesidad alimentaria de los hijos menores edad, que en principio se presumía cesaba hasta cuando cumplían la mayoría de edad, siempre y cuando no tuvieran ningún impedimento físico ni mental, fue extendida por la doctrina y la jurisprudencia hasta

la edad de 25 años, cuando son estudiantes, siempre que no exista prueba que subsistan por sus propios medios, edad que se ha considerado como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio.

DE LA VALORACION DE LA CARGA PROBATORIA EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio, se encuentra probado que la señora Karolina Hernández Caraballo, nació el día 20 de marzo de 1998, lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con 25 años de edad.

Así mismo, no reposa en el expediente prueba alguna que indique que la señora Karolina Hernández Caraballo, dependa de su padre, el señor Luis José Hernández Pérez, que se encuentre adelantando estudios o que presente alguna discapacidad que le impida trabajar.

Entonces, es evidente que la demandada, además de superar la mayoría de edad, tiene 25 años de edad, es una persona que, según lo indicado por su padre, es independiente, encontrándose habilitada para trabajar y ganar su propio sustento, pues según lo afirmado por el señor Luis José Hernández Pérez su hija se graduó en la Universidad De Antioquia como dietista nutricionista y es lo que en criterio de la Corte Constitucional, da lugar a que cese la obligación del padre de seguir suministrando alimentos.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T– 854 de 2012, puntualiza lo siguiente:

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia^[45].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo. (Subraya fuera del texto).

...

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En ese contexto, consideramos que en este caso se configuran las circunstancias necesarias para exonerar al demandante del deber de seguir suministrando alimentos a su hija Karolina Hernández Caraballo, por lo que la sentencia que se ha de proferir será concediendo las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas, y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con el art 365 del CGP., como quiera que no hubo controversia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Exonerar al señor Luis José Hernández Ramos, de la obligación alimentaria a su cargo, y a favor de su hija, Karolina Hernández Caraballo, de conformidad a las motivas de esta providencia.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron a cargo del señor Luis José Hernández Ramos. Ofíciense.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 000 De Familia
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09428ba20cbc5bfd14c12b5a263ad7a78b01bcc823adab1938a6ab1ea3e531f5**

Documento generado en 07/06/2023 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>